

HONDURAS - LEY GENERAL DE MINERIA

DECRETO N° 292-98

LEY GENERAL DE MINERIA

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

Artículo (1).- La presente Ley tiene por objetivo normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país; por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.

Artículo (2).- El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible, sobre todas las minas y canteras que se encuentren en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua.

En ejercicio de su derecho de dominio, el Estado regula las actividades mineras y metalúrgica y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante el régimen de concesiones.

TITULO II

DE LOS RECURSOS MINERALES

CAPITULO 1

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES

Artículo (3).- Para los efectos de esta Ley se define como recursos minerales todo depósito natural de sustancias inorgánicas que se encuentre en la superficie o en las capas de la corteza terrestre.

Los recursos minerales, se clasifican en:

1. Metálicos;
2. No-Metálicos; y,
3. Gemas o piedras preciosas.

Los depósitos de minerales metálicos se denominan minas y los de minerales no metálicos y de gemas preciosas, canteras.

Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, se denominan yacimientos detriticos.

Corresponde a la Autoridad Minera determinar la clasificación de las sustancias minerales, en caso de duda sobre sus características.

TITULO III

ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo (4).- Son actividades mineras la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de sustancias minerales y la comercialización de ellas.

CAPITULO II

PROSPECCION

Artículo (5).- La prospección tiene por objeto la investigación de un prospecto con el fin de determinar indicios de depósitos minerales.

Artículo (6).- La prospección es libre en todo en territorio nacional, con excepción de los perímetros en que, previo el procedimiento legal, el Estado de Honduras haya otorgado un derecho minero y el mismo esté vigente o cuando una solicitud para este último derecho, se encuentre en trámite ante la autoridad minera.

Cuando se trate de terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse autorización escrita del propietario o poseedor legal; en caso de negatoria, a petición de parte, la autoridad minera sumariamente resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo (7).- La exploración comprende todo el conjunto de trabajos para la localización, determinación de la estructura de la mina, la morfología, dimensiones y condiciones de la yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el cálculo de las reservas y el contenido y calidad de la clase de minerales existentes en el mismo, determinando las características geofísicas y geoquímica del perímetro explorado.

Artículo (8).- La explotación comprende las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de las minas y canteras, para la extracción técnica y racional de los minerales, su comercialización, incluyendo el beneficio, mismo que constituye un derecho accesorio de la Concesión Minera, es decir, un proceso metalúrgico complementario, regulado por esta Ley.

Artículo (9).- Las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera.

La Concesión Minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM).

La concesión minera constituye un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentra ubicada.

La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias siguen tal condición aunque se ubiquen fuera de su perímetro.

Son partes integrantes de la concesión minera, los recursos minerales contenidos dentro de su perímetro según el tipo de concesión, y las labores ejecutadas para aprovecharlos.

Son partes accesorias de la concesión minera, todos los bienes de propiedad del concesionario minero que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión, y que el concesionario identifique expresamente con tal carácter para cualquier relación con terceros.

Artículo (10).- La unidad básica de medida superficial de las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, es una figura geométrica, delimitada por coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), con una extensión de cien hectáreas según el Sistema de Cuadrículas que oficializará la autoridad minera.

Las concesiones mineras se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en la plataforma marítima continental donde podrán otorgarse en cuadrículas de cien a diez mil hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de cien hectáreas.

Artículo (11).- Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan licencias de exploración o concesiones de explotación peticionadas u otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, las nuevas solicitudes, si bien se solicitarán por la integridad de la cuadrícula, solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Artículo (12).- Las concesiones mineras se clasifican en metálicas, no-metálicas y de gemas o piedras preciosas.

Artículo (13).- El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas que se encuentren dentro del área de concesión.

Artículo (14).- El concesionario de gemas o piedras preciosas, adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar los referidos recursos que se encuentren dentro del área de concesión, así como las sustancias no metálicas.

Artículo (15).- El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

No se otorgaran concesiones no metálicas cuando sobre la misma área pre-existe una concesión metálica o una de gemas o piedras preciosas.

Artículo (16).- El caso que hubiere solicitado una concesión metálica sobre una previa de gemas o piedras preciosas o por el contrario, una de esta ultima clase sobre una previa metálica, las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre, a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.

Sino es posible conducir simultáneamente ambas operaciones el nuevo solicitante deberá acreditar que su concesión tiene mayor importancia económica, en función del mayor valor útil de las reservas probado - probables, y en cuyo caso se cancelara la concesión otorgada, previa indemnización justipreciada a cargo del nuevo solicitante y se otorgara la nueva solicitud de concesión. Por el contrario, si el nuevo solicitante no acreditase la mayor importancia, se denegara su solicitud.

Artículo (17).- no se otorgara concesiones no metálicas dentro de los quinientos metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales.

Artículo (18).- Por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas a que se refiere el artículo 3, podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento detrítico, se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse permiso de la autoridad minera.

La autorización para la explotación de depósitos aluviales no metálicos, de arcillas superficiales, arena, roca y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia exclusiva de las municipalidades correspondientes cuando la extracción no exceda de 10 metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirán de la autorización de concesión minera.

En ningún caso estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo dentro de concesiones mineras, ni tampoco interfiera con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.

CAPITULO IV

DEL BENEFICIOS

Artículo (19).- Beneficio es el conjunto de proceso físico, químicos y/o físicos-químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de los minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprenden las etapas siguientes:

1. preparación mecánica. Proceso por el cual se reduce de tamaño se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia. Conjunto de procesos físicos, químicos y/o fisicoquímicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales, y,
3. Refinación. Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos, de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

Artículo (20).- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigado y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos.

La obtención de esta concesión será obligatoria para que aquellos que, no siendo titulares de una concesión minera, capten minerales o productos intermedios minerales de terceros con el fin de beneficiarlos.

CAPITULO V DE LA COMERCIALIZACION

Artículo (21).- El concesionario minero y el de beneficio, en su caso, como personas autorizadas tienen la libre disposición de sus productos. La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

Artículo (22).- los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no so reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador de la responsabilidad correspondiente. El comprador esta obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

CAPITULO I

DE LAS BENEFICIOS Y GARANTIAS A LOS TITULARES DE CONCESIONES

Artículo (23) .- Los titulares de concesiones gozan de los beneficios siguientes:

1.- Al uso gratuito de la superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, para el fin propio de la concesión, sin necesidad de la solicitud adicional alguna;

2.- Solicitar a la autoridad minera el derecho de uso gratuito de los terrenos improductivos del Estado para el mismo fin, ubicados fuera de la concesión.

3.-Solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres de terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada , si fuere el caso, misma que será a cargo del solicitante.

De oficio o a petición del propietario, la autoridad minera, previa indemnización justipreciada, dispondrá la expropiación si la servidumbre afecta el derecho de propiedad.

4.- Solicitar autorización para establecer servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

5.- Construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones mineras, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa a la indemnización correspondiente si causa daño y sin gravamen alguno por las concesiones sirvientes, dejando en el sitio libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijara la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6 .- Usar las aguas, dentro o fuera de la concesión, para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

7.- Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.

8.- Solicitar a la autoridad minera inspeccione las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, contaminación ambiental por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en estos.

9.- Realizar sus operaciones directamente o por medio de terceros. En este caso, la responsabilidad por la conducción de las operaciones es solidaria;

10.- Presentar solicitudes a la autoridad minera y obtener respuestas dentro de los plazos legales. De no producirse respuesta de la autoridad dentro del plazo señalado en la norma legal correspondiente, se considera de pleno derecho que la solicitud a merecido aprobación tácita de la autoridad.

11.- Gozar de confidencialidad en lo atinente a la información técnica o financiera que suministre a la autoridad minera, exceptuando los requerimientos de la autoridad competente;

12.- A las franquicias, beneficios y garantías consignadas en esta ley; y,

13.- Suspender temporalmente operaciones cuando las condiciones de mercado nacional o internacional no permitan continuar con las operaciones mineras, así como, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor. En ambos casos el titular deberá dentro del mes siguiente a la suspensión, dar aviso expreso a la autoridad minera indicando las razones que los motivaron.

La suspensión no exonera el pago del canon territorial.

Artículo (24) .- Las concesiones mineras y de beneficio son irrevocables en tanto el titular abone el canon territorial establecido en el artículo 35 y, en su caso, la penalidad a que refiere el artículo 36 de la presente ley.

Artículo (25) .- Las concesiones mineras y de beneficio son transferibles, transmisibles, renunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán escribirse en el registro correspondiente.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE TENENCIA DEL PROMEDIO SUPERFICIAL

Artículo (26) .- Sin menoscabo de la garantía de propiedad privada que establece la Constitución de la República y que desarrolla el Código Civil en lo que respecta al suelo comprendido en éste las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de los inmuebles, hasta donde exige el interés del propietario, el derecho minero concedido por el Estado constituye un título legal de carácter completo y con la misma naturaleza jurídica real del dominio o propiedad.

Artículo (27) .- El titular de un derecho minero, de común acuerdo con los dueños del terreno, o con la autoridad minera en caso de que el predio sea un bien del Estado, podrá establecer sobre los terrenos superficiales en que se ubiquen las concesiones mineras y de beneficios, las servidumbres indispensables para desarrollar la actividad minera inherente a su derecho.

Artículo (28).- Las servidumbres de que trata esta Ley, por principios, serán convenciones escritas otorgadas por los dueños del predio superficial y el titular del derecho minero, pero en caso de que los interesados no se pusieran de acuerdo, las servidumbres serán impuestas por la autoridad minera, la que previamente, convocara a una audiencia de conciliación de intereses y fracasada ésta constituirá la servidumbre.

Artículo (29).- Las servidumbres convenidas o impuestas en todo caso, contendrá la obligación del concesionario de indemnizar al dueño del terreno de los daños y perjuicios que causen a los predios provenientes del uso y disfrute de la servidumbre, previa evaluación pericial ordenada por la autoridad minera.

Artículo (30).- La acción judicial que se promoviera para oponerse a la constitución de una servidumbre o para evitar el uso y disfrute de las misma, no impedirá ni suspenderá los trabajos mineros propios del derecho otorgados por la autoridad minera.

Artículo (31).- Las servidumbres que se constituyan conforme al presente título deberá inscribirse en el Registro correspondiente y a partir de su inscripción se consideraran parte integral de la concesión minera.

Artículo (32).- Los titulares de un derecho minero, comprobada la imposibilidad de ejecutar los beneficios de la concesión o de usar una servidumbre convenida o impuesta, por acciones provenientes directa o indirectamente del propietario del predio superficial, podrán solicitar ante la autoridad competente la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública en los términos y procedimientos que señale la Ley.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONSECCIONES

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION MINERA Y EL CANON TERRITORIAL

Artículo (33).- La concesión minera obliga a la ejecución del proyecto de inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 150.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas o de gemas o piedras preciosas.

La producción deberá iniciarse no más tarde del vencimiento del octavo año, contando a partir del año en que se hubiere otorgado la concesión, con excepción de las concesiones mineras de sustancias no metálicas y de gemas o piedras preciosas en las cuales las producciones mínimas deberá de obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta otorgada con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributarias.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera juntamente con la Declaración Anual Consolidada de que trata el artículo 42 de la presente ley.

Artículo (34).- Para el computo de la producción mínima a que se refiere el artículo anterior, el titular de más de una concesión minera podrá consolidar, formando parte del conjunto de la producción, la que hubiere obtenido y comercializado de las concesiones mineras de las que sea titular, agrupadas en un cuadrado de cinco Kilómetros por cada lado. Para este efecto, se considera titular al concesionario o al tercero que aproveche las sustancias minerales, por contrato con el concesionario.

Artículo (35).- A partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, el concesionario minero estará obligado al pago del Canon territorial.

El canon territorial se abonará de la manera siguiente:

1. El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 0.25) por año y por hectárea o fracción, otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante lo primeros cuatro (4) años.
2. El equivalente en moneda nacional a SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 0.75) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el quinto y sexto año.
3. El equivalente a moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1.50) por año y por

hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el séptimo y octavo año.

4. El equivalente en moneda nacional a TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 3.0) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas a partir del noveno año.

5. El equivalente a moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas durante el primer y segundo año.

6. El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DÓLAR (US\$ 1.50) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas a partir del tercer año.

El canon territorial correspondiente al año en que se formulen las solicitud de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación de la misma, en todo caso y para el evento que la solicitud fuese denegada el valor abonado no será reembolsable.

El canon territorial correspondiente al segundo año, computado a partir del uno de Enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse en la primera quincena del mes de Enero del año siguiente. Igual regla se aplicará para los años que siguen.

Los permisionarios y concesionarios de derechos mineros, otorgados antes de la vigencia de esta ley, abonarán el canon minero en los valores que se establecen en este Artículo. En este caso se computará como primer año, el año en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo (36).- En caso no se cumpliera con lo dispuesto con el artículo 33 de la presente Ley, a partir del noveno año computado desde aquel en que se hubiere otorgado la concesión minera, el concesionario deberá abonar, adicional al canon territorial una penalidad equivalente en moneda nacional a SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 6.00) por año y por hectárea, tratándose de concesiones metálicas y de US\$ 3.00 por concesiones no metálicas y de gemas o piedras preciosas. Esta penalidad se duplicará anualmente mientras que el concesionario no alcance la producción mínima establecida en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo (37). La sustentación del pago del canon territorial y de la penalidad, en su caso, se efectuará con la Declaración Anual Consolidada de que se trata el artículo 42 de la presente ley.

Artículo (38). Aquellos concesionarios mineros que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaren de producir según el parámetro establecido según el Artículo 33 de la presente ley, pagarán además del canon territorial, la penalidad establecida en el Artículo 36, salvo que la misma obedezca a lo establecido en el numeral 13), del artículo 23 de la presente ley, en cuyo caso solo continuará pagando el canon territorial.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES POR BENEFICIO

Artículo (39).- A partir del año en que se hubiere iniciado el beneficio de minerales, el titular de una concesión de beneficio, estará obligado al pago equivalente en moneda nacional, del Canon de Beneficio, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

Hasta 300 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$ 250.00
Mas de 300 toneladas métricas por día y hasta 500 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$ 500.00
Mas de 1,000 toneladas métricas por día y hasta 5,000 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$ 2,500.00
Mas de 5,000 toneladas métricas por día TM/día	US\$ 5,000.00

CAPITULO III

OBLIGACIONES COMUNES

Artículo (40).- Todo titular de derechos mineros esta obligado a ejecutar las labores propias de su actividad de acuerdo a sistemas, métodos y técnicas que tiendan al eficiente desarrollo de la actividad con sujeción a las normas de seguridad e higiene y ambientales aplicables a la industria minera, según normas aceptadas internacionalmente.

Si en el desarrollo de tales actividades se causaren daños a terceros queda el titular de la concesión obligado a indemnizarles por el

perjuicio que les cause.

Artículo (41).- Los titulares de derecho mineros están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera o la entidad que esta designe, para la fiscalización de las obligaciones que les correspondan quienes tendrán a tal efecto el carácter de agentes de autoridad pública.

Artículo (42).- Todo titular de derechos mineros está obligado a presentar anualmente y dentro de los tres primeros meses del año siguiente, ante la autoridad minera un informe técnico, económico y ambiental de las operaciones mineras desarrolladas en el año inmediatamente anterior que se denomina Declaración Anual Consolidada, solo podrá ser suministrada por la Autoridad Minera.

La información contenida en la Declaración Anual Consolidada, será proporcionada por la Autoridad Minera a otros Organismos del Estado, de oficio a petición de estos, de manera que cualquier información contenida en la Declaración Anual Consolidada, solo podrá ser suministrada por la Autoridad Minera.

Artículo (43).- Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en área o concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos tan pronto tenga conocimiento del hecho y a devolver al dueño el valor de los minerales extraídos, sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES MINERAS Y BENEFICIOS

CAPITULO I

DEL ORDEN DE PRIORIDADES

Artículo (44).- El estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Artículo (45).- En caso de 2 o más peticionarios de concesión minera soliciten la misma área, se amparará al que primero presente su solicitud, salvo lo previsto en los artículos 13 al 16 de la presente Ley.

Artículo (46).- Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario ni aún condicionada a la resolución denegatoria, salvo lo previsto de los artículos del 13 al 16 de la presente Ley.

Artículo (47).- Si al presentarse el trámite una solicitud minera se advirtiese que se superpone totalmente sobre otra anterior será denegada la petición, y archivado su expediente sin ulterior trámite.

Si la superposición es parcial, la Autoridad Minera requerirá un nuevo solicitante para que reduzca la petición respetando el área de la solicitud anterior.

CAPITULO II

INHABILIDADES PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Artículo (48). Ostentan capacidad para los efectos de titularidad de concesiones mineras y de beneficios, toda persona natural o jurídica constituida en el país o autorizada para ejercer el comercio en Honduras, que conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional vigente, sean legalmente capaces y sujetos de derechos y obligaciones.

Se exceptúan:

- 1) El presidente de la República designados presidenciales, Diputados al Congreso Nacional, magistrados y jueces, secretarios y sub-secretarios de Estado, procurador y sub procurador de la República, Fiscales del Ministerio Público y Directores Generales. Quedan inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2) Los Gobernadores Políticos Departamentales, Alcaldes y Regidores miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en el territorio en donde ejerzan jurisdicción. Asimismo, queda inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente, intervienen, dictaminan o resuelven en la materia minera. Esta

inhabilitación se extiende hasta dos (2) años de haber finalizado sus funciones; y,

4) Los insolventes con el estado de Honduras que en lo atinente a obligaciones mineras o relacionadas con éstas.

Quienes no podrán solicitar adquirir o poseer directa o indirecta derechos mineros mientras ejerzan sus funciones o duren en los cargos para los que fueron electos o nombrados o mientras persista la situación que los inhabilite.

La adquisición de derechos por personas inhabilitadas en esta ley es nula ipso-jure y lo adquirido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente título.

Los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares de una concesión minera, no podrán solicitar para sí concesiones en un radio de 10 kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubique las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Las personas afectadas tienen el derecho de personarse en la solicitud respectiva dentro de 30 días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 54. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo señalado, desaparecerá el impedimento.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Artículo (49) .- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional, a cargo de la autoridad minera a que se refiere el título XII de la presente Ley.

Para tal efecto, la autoridad minera deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) e incorporara en dichas cuadrículas a las solicitudes que se vayan formulando.

Artículo (50).- El interesado deberá presentar la solicitud de concesión ante la Autoridad Minera, abonando al canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud, debiendo acompañar los documentos y cumplir los requisitos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

En caso de que la solicitud sea formulada por dos o más personas, deberá asignar un apoderado común.

La solicitud deberá indicar las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión respetando derechos preexistentes.

Artículo (51).- En caso de que se advirtiera las existencias de solicitudes o concesiones mineras, sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la autoridad minera, denegará la nueva solicitud y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

Artículo (52).- En caso de que se advirtiera las existencias de concesiones mineras ya otorgadas o solicitadas con anterioridad, en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud solo comprenderá el área libre cubierta por la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas.

Artículo (53).- Si se presentan simultáneamente solicitudes sobre una o varias cuadrículas, se rematará el área entre los peticionarios. La Autoridad Minera, señalará el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.

Con la presencia de los interesados que concurran a la hora señalada, la autoridad minera recibirá las ofertas de los postores que deberán entregarse en sobres cerrados, adjudicándose el derecho al postor que hubiere presentado la oferta más alta.

El adjudicatario del remate deberá pagar el monto de su oferta dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada y adjudicarse la concesión al postor que hubiere hecho la oferta más alta.

Si no presentaren postores se declarará desierto el remate, procediéndose a publicar el área como denunciable.

Artículo (54).- Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su admisión, la autoridad minera ordenará de la publicación por una sola vez y a cargo del peticionario del Diario Oficial " LA GACETA " y otro diario de amplia circulación en el país, de un extracto del contenido de la solicitud.

Artículo (55).- Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la publicación, establecida en el artículo anterior, de no mediar oposición, se evaluará la solicitud de la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si esta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnicos y legal, la autoridad minera resolverá otorgando el título de concesión en un término no mayor de diez (10) días y procederá a inscribirla en su partida registral, si se reúnen los requisitos si se para su otorgamiento o denegará la petición.

A partir de la fecha de inscripción de la concesión, el titular estará en aptitud de ejercer sus derechos.

Artículo (56).- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario minero el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como, los demás derechos y obligaciones, que le reconoce esta ley.

CAPITULO IV

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

Artículo (57). - El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar su solicitud ante la autoridad minera acompañando la siguiente información técnica:

1. Una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementaria, indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día, procedimientos de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad de depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, instalaciones para el almacenamiento de agua necesaria y distribución de agua necesaria a los fines industriales y domésticos y el diagrama de flujo de la planta.
2. Plano topográfico a escala 1/500 con indicación del o de los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícolas, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrica, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, patios de desmonte y colas, canales de conducción de relaves y en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original. Adicionalmente se indicará los linderos de los propietarios del terreno superficial.
3. Cortes longitudinales y secciones topográficas del terreno, indicando muros de contención, obras de represamiento, tuberías de decantación, acequias de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción del mineral hasta la evacuación de los productos finales.
4. La sección vertical del muro de contención y tubería de decantación de la presa de las colas.
5. Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales auxiliares y complementarias;
6. Esquema del tratamiento, control y muestreo de los afluentes que pudieran afectar el medio ambiente; y,
7. Autorización de uso de aguas.

Los requisitos anteriores también le serán exigidos a todo titular de concesión minera que pretenda realizar actividades de beneficio; de igual, manera deberá observar lo dispuesto del artículo 59 de la Ley.

Artículo (58).- Admita que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su admisión, la Autoridad Minera ordenará la publicación, de un extracto del contenido de la misma, por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial "LA GACETA" y otro diario de amplia circulación en el país.

Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la publicación de que trata el párrafo anterior y de no mediar oposición, se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si ésta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnico y legal y agotado el trámite, si se cumplen los requisitos ordenados en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMINH) dictará resolución para que se celebre el contrato respectivo entre el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Peticionario término no mayor de diez (10) días.

A partir de la fecha de inscripción de la concesión, el titular estará en facultad de ejercer sus derechos.

Artículo (59). Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la autoridad minera para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que la obra se ha efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

La diligencia de inspección deberá de iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si el informe de la inspección fuera favorable, la autoridad minera procederá a la inscripción en la partida registral.

En el caso que el informe de la inspección resultare desfavorable, la autoridad minera concederá un plazo prudencial acorde a la obra, para efectuar las correcciones necesarias, realizándose una nueva inspección al efecto. Si el informe de esta nueva inspección resultare desfavorable se denegará la concesión de mérito, pero el solicitante tendrá derecho a pedir por una sola vez y con las debidas justificaciones, es un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación; un plazo extraordinario de ciento ochenta (180) días máximo, a efecto de subsanar las deficiencias a satisfacción de la autoridad minera, en caso contrario se le denegará la concesión.

CAPITULO V

DE LA OPOSICION A LA CONCESION MINERA O DE BENEFICIO

Artículo (60). La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez de la solicitud de una concesión minera a concesión de beneficio; procedimiento que podrá ser formulado por cualquier persona natural o jurídica que se considere legítimamente afectada en su derecho.

La oposición se presentará ante la Autoridad Minera, dentro del término de quince (15) a partir de la publicación de la solicitud para el otorgamiento del contrato de concesión, debiéndose acompañar con el primer escrito toda la prueba pertinente.

Presentada la oposición, la autoridad minera citará a las partes a una audiencia que se efectuará a más tardar diez (10) días después de la notificación a ambas partes. Si el opositor no concurre a la audiencia, se tendrá por abandonada la oposición. Si fuere la otra parte la que no concurre, se citará a una nueva audiencia dentro del plazo de seis días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de su rebeldía.

Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia se levantará acta, y la autoridad minera expedirá la resolución que corresponde. En caso de desacuerdo o de rebeldía, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Minera ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se ejecutarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días transcurrido este plazo se expedirá la resolución que corresponda, con arreglo a derecho.

Artículo (61). Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo anterior y como norma supletoria inmediata la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo que conducente.

CAPITULO VI

EXTENSION DE CONCESIONES A SU DESTINO

Artículo (62). Las concesiones se extinguen por cancelaciones, nulidad y renuncia.

Artículo (63). Es causal de cancelación de las concesiones mineras y de beneficio, en no pagar oportunamente el canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos.

Artículo (64). Se cancelará de oficio o a petición de partes de las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente.

Artículo (65). Es causal de anualidad de las concesiones haber sido solicitado por persona inhábil, según el artículo 48 de la presente ley.

Artículo (66). Por resolución de la autoridad minera se declarará la cancelación, nulidad y renuncia de los derechos mineros, efectuándose la inscripción pertinente en el Registro respectivo.

Artículo (67). La renuncia total o parcial de un derecho minero solo podrá hacerlo el titular del mismo, ante la Autoridad Minera.

Artículo (68). Las áreas correspondientes a solicitudes o concesión canceladas, anuladas o renunciadas, no podrán solicitarse mientras no se halla publicado como denunciadas.

Artículo (69). En el primer trimestre de cada año se publicará una vez en el Diario Oficial LA GACETA, por dos veces consecutivas y en un diario de amplia circulación en el país, las áreas de concesiones mineras que se hubieren extinguido en el año calendario anterior por cancelación, nulidad y renuncia, con indicación de las coordenadas Universales Transversales Marcators(UTM) de sus vértices.

Dichas áreas podrán ser nuevamente solicitadas, a partir del primer día hábil del mes de Mayo del año que se hubiere efectuado la publicación a lo que se refiere el Artículo anterior.

Artículo (70). Por la nueva concesión su titular adquiere, sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro del área de la concesión minera por el anterior concesionario así mismo, el nuevo concesionario podrá:

1. Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario.
2. Continuar con el uso del terreno que hubiere expropiado el titular anterior, sin costo; y,
3. Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión, en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.

Artículo (71). El anterior concesionario dispondrá de un plazo de seis (6) meses, desde que se hubiere publicado la libre denunciabilidad del área de su concesión extinguida, para retirar las partes accesorias, que se encontraren en el área de ella. De no hacerlo en ese plazo, el

nuevo concesionario estará autorizado a removerlos o disponer de ellos previa resolución de la Autoridad Minera.

TITULO VII

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS ESPECIALES

Artículo (72). Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al régimen tributario siguiente:

1. Al Impuesto Sobre la Renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Especiales del Artículo 73 de la presente Ley;
2. Al Impuesto Sobre Ventas que no se aplica a las exportaciones ni a las transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición de productos mineros a un beneficiador con propósitos de exportación, y,
3. Al Impuesto Municipal que se crea según el artículo 105 de esta ley y a las tasa por servicios administrativos y públicos que presten al municipio.

Artículo (73). Las siguientes normas especiales se aplicarán para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la actividad minera y metalurgia:

1. La tasa de depreciación de activos fijos es de veinte por ciento (20%) anual como tasa global;
2. Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan, o se difieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente.
3. El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo a la segunda alternativa contemplada en el numeral anterior,
4. Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurra o mediante amortizaciones anuales en los periodos subsiguientes.
5. Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generen a partir del primer año en que estas se produzcan en los tres (3) años siguientes; y,
6. El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas pre operativas y a aquellas operativas durante los cinco (5) primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas.

Artículo (74). Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, podrán importarse exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros mientras se mantengan en vigencia la concesión, para tal fin el Reglamento de esta Ley señalará el procedimiento de exoneración.

TITULO VIII

DEL REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE INVERSION Y GARANTIAS

Artículo (75). Las empresas que inicien actividades mineras o metalúrgicas, con inversiones superiores o equivalente a DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000,000) o las empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades minero metalúrgicas, con inversiones superiores en moneda nacional equivalentes a VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 20,000,000) gozarán del régimen tributario que les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez (10) años contados a partir del año siguiente a aquel en que se acredita la ejecución de la inversión.

En nuevos proyectos minero-metalúrgicos o en empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades minero-metalúrgica con

inversión que se exceda los TREINTA MILLONES DE DOLARES (US\$ 30,000,000), el plazo de estabilidad tributaria se le otorgará por quince (15) años.

El efecto del régimen de estabilidad tributaria recaerá exclusivamente en la actividad que se desarrolle la empresa en una concesión minera o en un conjunto de concesiones mineras determinando según la regla del Artículo 34 de esta Ley o en la actividad que desarrolle a través de una concesión de beneficio.

Artículo (76). El régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo anterior de esta ley, garantiza al titular de actividad minera lo siguiente:

1. Estabilidad tributaria, por la cual la empresa quedara sujeta únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le será de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, cuando estos impliquen un incremento; y,
2. Libre comercialización interna y externa de sus productos minerales.

Artículo (77). Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances del Artículo 75 de la presente Ley, para gozar los beneficios señalados en el Artículo anterior, presentarán ante la autoridad minera con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.

El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles, transcurridos estos y de no haber pronunciado de la autoridad, se tendrá por automáticamente aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

Artículo (78). Los beneficios establecidos en el presente Título son de carácter opcional, y los que clasifiquen para ellos serán inscritos por la Autoridad Minera en sus registros, entregándoles un certificado que acredite su condición, los modelos serán elaborados por la autoridad minera.

Dichos certificados deberán incorporar todas las garantías establecidas en ese Título.

TITULO IX

DE LA REGULACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo (79).- Los titulares de concesiones que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la autoridad minera un cronograma de actividades propuestas que definan en el tiempo las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales, los titulares de concesiones tendrán un plazo de dieciocho meses contados a partir de la finalización de la etapa de factibilidad para presentar ante la Autoridad Minera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preparado por profesionales ambientalistas y aprobado por la Autoridad Minera, fijando de manera clara, coherente y posible, las medidas de prevención y mitigación del ecosistema afectado por la explotación o el beneficio de minerales.

El concesionario deberá ajustarse totalmente a las normas ambientales y a las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

El estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo:

1. Resumen Ejecutivo, será la suma del contenido del Estudio del Impacto Ambiental (EIA);
2. Antecedentes; será la descripción resumida de los aspectos legales de la actividad a realizar;
3. Introducción; contendrá la descripción del proyecto y costos estimados del mismo.
4. Descripción del área del proyecto.
5. Descripción de las actividades a realizar;
6. Efectos previsibles de la actividad en relación a la salud humana, flora y fauna, ecosistema, recursos hídricos, vías de comunicación y otros aspectos del entorno del área de proyecto;

7. Control de los efectos;

8. Evaluación y control ambiental.

Artículo (80).- El titular de una concesión minera que ejecute las labores de explotación esta obligado al cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas por la Autoridad Minera de consumo con la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo (81).- El titular de una concesión minera que ejecute labores de exploración está obligado al cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Acuerdo Ejecutivo 070-95 de fecha 1 de Julio de 1995 , en relación con el Acuerdo Ejecutivo número 015-96 de fecha 22 de noviembre de 1996. Hasta tanto la autoridad minera ponga en vigencia el Manual de Política Ambiental Minera.

Artículo (82).- En caso de contravención del Artículo anterior, la autoridad minera requerirá por escrito al titular de derecho minero para que cumpla con las regulaciones ambientales impuestas, o en su caso para que se abstenga de la utilización de medios o prácticas inadecuadas en el proceso minero, otorgándole un tiempo prudencial para que realice los cambios necesarios; si no lo hiciera, la autoridad minera, previa investigación podrá establecer la sanción que corresponda.

Artículo (83).- La autoridad minera fijara por los procesos mineros, los factores que considere causan impacto negativos en el ambiente, las disposiciones de prevención de la contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales, fijaran los estándares ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental. Con dichos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera, como parte de la Política Ambiental Nacional.

Artículo (84).- Cualesquiera denuncia contra titulares de derechos mineros por incumplimientos de normas ambientales, exigirá para su tramitación la evaluación previa de las mismas por la autoridad minera.

TITULO X

DEL BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL CAPITULO I

DE LAS MEDIAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Artículo (85).- Las empresas podrán convenir con sus trabajadores jornadas de trabajo que signifcan la acumulación de varios días de trabajo por varios días continuos de descanso.

Asimismo, podrán establecer sistemas de operación y contratación relacionados con la vivienda, servicios educativos, de salud, sociales, distintos al concepto tradicional de campamento minero.

Artículo (86).- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera tienen la obligación de proporcionar las condiciones de prevención, higiene y seguridad en el trabajo. Coordinado por un profesional competente.

Artículo (87).- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores sobre seguridad.

Artículo (88).- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección ejecutiva de Fomento al a Minería (DEFOMIN) el Programa Anual de Prevención, Seguridad e Higiene para el siguiente año. Asimismo, los concesionarios presentarán con la Declaración Anual Consolidada a que se refiere el artículo 42 de esta ley, un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.

Artículo (89).- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores.

Artículo (90).- Los empleados están obligados a desarrollar Programas de Educación y Capacitación para el trabajo en las diferentes áreas de las actividad minera.

Artículo (91).- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas que ejerzan, actividades mineras en los aspectos de prevención, seguridad, higiene y medio ambiente, serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la falta, con amonestaciones escritas, multa o suspensión de actividades de acuerdo a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley sin perjuicio de enmendar la falta o reparar el daño.

TITULO XI

DE LA AUTORIDAD MINERA

CAPITULO I

DE LA CREACION DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo (92).- Crease La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería que se identificará con las siglas (DEFOMIN); como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de los Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la cual funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN); constituye la Autoridad Minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la presente Ley.

En consecuencia, todas las funciones mineras incluyendo las que actualmente ejercen otras autoridades en el resto del país constituyen competencia privativa de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). Se exceptúa la aprobación de la política minera del país que es responsabilidad del Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos naturales y Ambiente.

Artículo (93).- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

1. Dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar la política minera nacional.
2. Otorgar, modificar o extinguir concesiones mineras y de beneficio, y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a esta ley;
3. Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgados bajo el régimen del Decreto N° 143 de fecha 26 de Octubre de 1968;
4. Fiscalizar en coordinación con los Organismos competentes de las Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; y, Salud, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras.
5. Fiscalizar, en coordinación con los organismos competentes de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas.
6. Consolidar, sistematizar, divulgar y mantener disponibles en un banco de datos permanentes y actualizado información sobre los recursos minerales del país, a través de un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos magnéticos.
7. Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera.
8. Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo (94).- La estructura orgánica mínima de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) será la siguiente:

1. Un órgano de Dirección Superior que comprende la Dirección Ejecutiva con la asistencia de un Sub director;
2. Un Registro Público de Derechos Mineros; y,
3. Los Departamentos y demás dependencias que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo (95).- La dirección Superior de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) estará a cargo de un director ejecutivo, el cual será de libre remoción y nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en Los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Deberá ser profesional universitario, con experiencia y competencia gerencial.

Artículo (96).- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

1. Ejercer la representación legal de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN).
2. Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley se le atribuyen a la Dirección y de sus conducción técnica administrativa y financiera;
3. Nombrar y remover el personal bajo su dependencia.
4. Formular, aprobar e implementar el Plan Nacional Minero.

5. Aprobar e implementar los diferentes Manuales Operativos de la Dirección.
6. Ejercer y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y control del presupuesto a su cargo.
7. Proponer por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente la emisión de Decretos, Acuerdos Ejecutivos y otras normas administrativas concernientes a la minería;
8. Proponer para su aprobación, al Presidente de la república por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el manual de Política Ambiental Minera;
9. Elaborar el Reglamento que regula el sistema de nomenclatura, clasificación, y de remuneración de cargos, disposiciones disciplinarias y contratación administrativa; y,
10. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

DE LA SUB DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo (97).- Habrá un Sub-Director que será el sustituto legal del Director Ejecutivo y ejercerá por delegación o en caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, las funciones que a éste le correspondan; será nombrado y removido en la misma forma que el Director Ejecutivo y deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad para el cargo.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

Artículo (98).- Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) funcionará el Registro Público de Derechos Mineros el que tiene exclusiva competencia para la Inscripción de los títulos o documentos sujetos a este registro, con el objeto de que conste públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.

Las resoluciones, títulos y documentos públicos, que conforme la Ley y su Reglamento deban inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros, solo producirá efecto respecto a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo (99).- Para el caso de varias inscripciones relativas a un mismo derecho u obligación minera, se preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de presentación del título en el registro. Salvo que se refiera a obligaciones o derechos proindiviso y que así conste en el documento público respectivo, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza, y/o habrá preferencia alguna.

Artículo (100).- A fin de asegurar la publicidad de las inscripciones, el Registro facilitará medios para que toda persona pueda acceder la información contenida en las fichas registrales y obtener copias certificadas de ellas.

Artículo (101).- El Registro estará a cargo de un registrador, que deberá ser profesional del Derecho de competencia y experiencia en legislación minera y registral.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION

Artículo (102).- Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

1. Los montos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el ejercicio fiscal, a cuyo efecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, incorporará en su presupuesto el que formule la Dirección;
2. Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley.
3. Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras de conformidad con la ley le hagan a la Dirección.
4. Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares;
5. Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los artículos 35 al 38 de esta Ley.

6. Cualesquiera otro que se le asigne.

Artículo (103): No podrán ser funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería quienes:

1. Tengan cuentas pendientes con el Estado;
2. Sean directamente contratistas en materia de minería;
3. Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados; y,
4. Quienes sean socios o administradores de empresas cuya finalidad sea la de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la minería;

Artículo (104): Los funcionarios de la Dirección y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquel maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en año de la entidad del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO MUNICIPAL

Artículo (105): Créase un impuesto Municipal único aplicables a la actividad minera y que sustituye para dicha industria al impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones.

Es contribuyente de este Impuesto Municipal quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.

Este impuesto Municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior. Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta

La recaudación de este impuesto Municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieren extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios este impuesto municipal se distribuirá a prorrata entre ellas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establece el monto del tributo.

Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades todo la documentación que requieran para este propósito.

Artículo (106).- Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta ley, continuarán vigentes bajo el imperio de la presente Ley.

Las solicitudes que se encuentren en trámite deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo (107).- La Dirección Ejecutiva de Fomento al a Minería (DEFOMIN) designará personal, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos generales de exploración de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resultará que ha habido incumplimiento, La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la exhibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del Código del Comercio, cuando se trate de planes de inversión, y declaraciones de exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción; cuando se fiscalicen los programas de trabajo o labores ejecutadas en el área de permiso podrán efectuarse inspecciones in situ y se constatará la información que debe obrar en poder de los titulares de los derechos.

Artículo (108).- Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta Ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el artículo 107 de la presente Ley, deberán ajustarse a la misma en la forma siguiente:

1. Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, más tarde el 31 de Diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el artículo 33 de la presente Ley; caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los

mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del Sistema de Cuadrícula a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.

2. Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar no más tarde del 31 de Diciembre del año 2001, la producción mínima exigida en el artículo 33 de la presente Ley. Caso contrario comenzará a aplicarse la penalidad establecida en el artículo 36 de la presente Ley; y,

3. Todos los permisos de exploración minera deberán ajustarse a la regla establecida en el artículo 33 de ésta Ley, para lo cual deberá computarse los ocho años a que se refiere ese Artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de exploración minera. Si al vencimiento del octavo año no se cumplierse con la producción mínima exigida, se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley.

Artículo (109).- Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por la autoridad minera por aplicación de las Leyes Administrativas o en su defecto por las normas del derecho común que le fuere aplicable.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo (110).- La Dirección pondrá a disposición de los permisionarios y concesionarios planos indicativos de la ubicación territorial del área de sus derechos, refiriendo los vértices de ellos en coordenadas Universales Transversales de Mercator (UTM) y publicará, por una sola vez, en el diario oficial La Gaceta, la relación de tales derechos y de las coordenadas que atribuye a los vértices de cada uno de ellos.

Dentro de sesenta (60) días calendario de la fecha en que se hubiese publicado las coordenadas de los vértices de los derechos mineros, los propios permisionarios y concesionarios o aquellos que sean o se consideren vecinos o colindantes o con interés común y legítimo, podrán objetar las coordenadas presentando al efecto y a su costo un informe pericial de un ingeniero civil colegiado o profesional análogo legalmente reconocido. La objeción se hará conocer al titular del derecho cuyas coordenadas se hubiesen cuestionado, quien podrá allanarse o controvertir el informe. En este último caso, el titular del derecho objetado deberá acompañar también una pericia igualmente sustentada por un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido. Luego, la Autoridad Minera abrirá la objeción a Prueba nombrando un tercer perito, cuyos costos se dividirán a prorrata entre las partes involucradas, quien realizará una diligencia de campo para constatar la información obtenida en los títulos del permiso o concesión con las pericias efectuadas.

Con lo actuado la Autoridad Minera emitirá resolución determinando las coordenadas definitivas de los vértices de la concesión, sin que pueda haber recurso alguno contra dicha resolución.

En caso no se produzcan objeciones dentro de los sesenta días de Publicadas las Coordenadas de los vértices del permiso de concesión, estas se considerarán definitivas e inimpugnables.

Los permisos y concesiones que sean observados y cuyo titular se hubiere allanado a la observación, serán nuevamente publicados determinando las nuevas coordenadas que se atribuyan a los vértices, y, de no ser nuevamente objetadas en los treinta días calendario siguientes a la publicación, las coordenadas se considerarán definitivas y firmes.

Los titulares de concesiones de explotación o permisos generales de exploración vigentes, cuyas coordenadas no fueren publicados por la Autoridad Minera, deberán personarse ante este organismo dentro de los noventa días calendario siguientes a la publicación de coordenadas, dando información sobre la inscripción de la concesión en la Dirección ejecutiva de Fomento a la Minería, y acompañando un informe pericial de un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido que contenga el cálculo de coordenadas Universales Transversales Mercator (UTM) de los vértices de la cuadratura del derecho minero. Contando con esta pericia, la Dirección ejecutiva de Fomento a la Minería publicará las coordenadas del derecho minero, siguiéndose en lo demás las regulaciones precedentes para el caso que terceros objeten las coordenadas o ellas no merezcan objeción alguna.

Artículo (111).- Suspéndese la admisión de solicitudes para nuevas concesiones mineras y de beneficio, salvo la tramitación de las concesiones de explotación a que diere lugar los permisos de exploración otorgados hasta la fecha, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minería de 1968.

Las disposiciones contenidas en este artículo serán efectivas durante ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y son, por lo tanto, de carácter temporal.

Artículo (112).- Por excepción, el la Dirección ejecutiva de Fomento a la Minería queda autorizado para que, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, convoque a un Concurso Internacional para la adjudicación de áreas libres con fines mineros bajo el Sistema de Cuadrículas.

A este concurso deberán ser invitadas exclusivamente empresas mineras o subsidiarias de empresas mineras cuyas ventas anuales en el quinquenio precedente hayan estado por encima de los CUARENTA MILLINES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 40,000,000.00). La adjudicación de las áreas se efectuará a través de ofertas simultáneas en sobre cerrado por cuadrícula o cuadrículas libres, a través de licitación pública.

Se entiende por empresas subsidiarias aquellas personas jurídicas en las cuales las empresas que califican para el concurso, posean no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social en los últimos seis (6) meses previos al concurso.

Artículo (113).- en tanto no se realice el concurso internacional se mantendrá la suspensión para la admisión de concesiones mineras a

que se refiere el Artículo 111 de la presente Ley.

Realizado el concurso y adjudicadas las cuadrículas correspondientes a los postores favorecidos, entrará en aplicación el régimen previsto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Artículo (114).- El Manual de Política Ambiental Minera y los reglamentos correspondientes a esta Ley, serán elaborados por la Dirección ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo (115).- Los bienes, recursos financieros presupuestarios y patrimonio de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos pasarán a formar parte del patrimonio la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo (116).- El personal de dicha dirección podrá formar parte de la Dirección ejecutiva de Fomento a la Minería si cumple con los requisitos que se establezcan, conservando los derechos adquiridos conforme a Ley.

Artículo (117).- Mientras se crea la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) que regulará la prospección hasta la comercialización de los productos, todo lo que concierne a hidrocarburos que correspondía a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos se transfieren ipso- jure a la Dirección General de Energía dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Queda igualmente autorizada la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para transferir a favor de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería los bienes, recursos financieros y presupuestarios de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo (118).- Se derogan los artículos 84 literal f), 86 párrafo segundo, en lo que concierne a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y 87 numeral 2) del Decreto Ejecutivo número PCM 008-97 de fecha 2 de junio de 1997.

Artículo (119).- Quedan derogado el Decreto N° 143, A de fecha 26 de octubre de 1968, que contiene la Ley de Minería y todas sus reformas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo (120).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENT

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

SECRETARIO

**AL PODER EJECUTIVO
POR TANTO: EJECÚTESE**

Tegucigalpa M.D.C., 24 de diciembre de 1998.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República**

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.
ELVIN ERNESTO SANTOS LOZANO